

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS CLAUDIA CABALLERO CHAVEZ, JORGE DE LEON FERNANDEZ, ADRIAN DE LA GARZA TIJERINA, MELCHOR HEREDIA VAZQUEZ, ALEJANDRA LARA MAIZ, TABITA ORTIZ HERNANDEZ, ASael SEPULVEDA MARTINEZ.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LAS FRACCIONES VII, IX Y ADICION DE UNA FRACCION X AL ARTICULO 17, Y MODIFICACION AL ARTICULO 19 DE LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 19 de marzo del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Desarrollo Social y Derechos Humanos

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E.**

Los que suscriben **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, KARINA MARLEN BARRON PERALES, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS Y HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ,** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **PROPONEMOS LA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LAS FRACCIONES VII, IX Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 17, Y MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En términos de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales,

como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

El tema de los derechos fundamentales de las víctimas del delito y de las violaciones a los Derechos Humanos revisten especial importancia, sobre todo por el fuerte reclamo que la sociedad mexicana expresa diariamente derivado de la inseguridad pública que prevalece en nuestro país. Si bien durante mucho tiempo, las víctimas han permanecido ausentes de la mesa de debates, hoy se está produciendo un acelerado reposicionamiento en torno a la protección de sus derechos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

En nuestro país los derechos de las víctimas han recorrido un largo trayecto hacia su pleno reconocimiento por parte del orden jurídico mexicano, pasando desde diversas modificaciones a la Constitución y a leyes federales.

De 1993 que se incluyó en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los derechos de las víctimas del delito hasta la inclusión en 2008 de un apartado C dedicado a ellas, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, se ha venido construyendo una sólida base constitucional que reconoce y protege los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

La reforma constitucional ha originado la adecuación del marco legislativo y reglamentario en el tema, la más reciente es la expedición en enero de 2013, producto del impulso de organizaciones sociales y familiares de víctimas, de la Ley General de Víctimas, instrumento que recoge los estándares internacionales en la materia y prevé la creación de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas, conformado por las instituciones y entidades públicas del ámbito federal, estatal, y municipal, organismos autónomos, así como organizaciones públicas y privadas vinculadas con las víctimas.

De esta forma se les reconoce el mismo nivel de jerarquía e importancia a los derechos del inculpado como los derechos de las víctimas del delito. De ninguna manera el sistema debe estar diseñado o permitir dejar a las víctimas sin justicia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala en su informe "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas" que "el concepto de "acceso a la justicia" se define como el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos.

Dicha Comisión ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos ***para investigar, sancionar y***

**reparar las violaciones denunciadas.** ... una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad.”

Es de hacer notar, que el acceso a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación sigue siendo muy limitado, a pesar de estar reconocido en el marco jurídico nacional e internacional. Por lo que en muchas ocasiones, niñas y mujeres se ven obstaculizadas para ejercer sus derechos fundamentales debido al desconocimiento por parte del personal médico del marco jurídico en el que su actuación como profesionales de la salud debe enmarcarse. De esta forma, es común que supongan que el acceso de una niña o mujer víctima de violación a servicios de interrupción del embarazo es un delito y actúan bajo esa creencia, negándolo o entorpeciendo. Sin embargo, además de revictimizarlas y de incurrir en violaciones de sus derechos humanos, contravienen la ley.

Asimismo, a sabiendas de que existen protocolos que imponen la obligación de prestar un servicio de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación sexual, existe personal de salud que antepone sus creencias religiosas o morales por encima de los derechos humanos de niñas y mujeres.

Muchas mujeres, frecuentemente han sufrido el maltrato y la revictimización por parte tanto del personal de salud como ministerial

que consideran estar facultados para castigar y humillar a las mujeres que no cumplen desde su perspectiva con el mandato de género que indica que, antes que otra cosa, las mujeres deben ser madres.

Es urgente que las autoridades de salud, de procuración e impartición de justicia apliquen la normativa vigente en materia de acceso a servicios de interrupción del embarazo por violación sexual y así garanticen los derechos humanos de las mujeres a la vida, a la salud, a la vida privada, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia.

Actualmente la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, no se encuentra armonizada con la Ley General de Víctimas, ya que no prevé expresamente la obligación de incluir los servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima; así como que a toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantice el acceso a los servicios de **anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo** en los casos permitidos por la ley.

Como se observa a continuación:

<b>Ley General de Víctimas</b>	<b>Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León</b>
<b>Artículo 30.</b> Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en	<b>Artículo 17.-</b> Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:
I a VI	I a VI

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica <u>y/o</u> psiquiátricamente;	VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia del delito o la violación a sus Derechos Humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica <u>o</u> psiquiátricamente;
IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima.	IX. <u>Servicios que se prevean en la Ley General de Víctimas y en la presente Ley</u>
X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.	

Ley General de Víctimas	Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León
Artículo 35	Artículo 19
A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de <u>anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo</u> en los casos permitidos por la ley	A toda víctima de violación o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios <u>de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana</u> y aquellos que se contemplen y prevean de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Víctimas y lo previsto en la presente Ley

Por ello, es necesario armonizar nuestra legislación con la norma general y dejar expresamente establecido que el Ministerio Público, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, acordará la interrupción voluntaria del embarazo, cuando sea resultado de una violación, siempre que previamente haya sido denunciado dicho delito; conforme a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Como se propone a continuación:

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 17.-</b> Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:</p> <p>I a VI...</p> <p><b>VII.</b> Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia del delito o la violación a sus Derechos Humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica <u>o</u> psiquiátricamente;</p> <p>VIII...</p> <p><b>IX.</b> Servicios que se prevean en la Ley General de Víctimas y en la presente Ley</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:</p> <p>I a VI...</p> <p><b>VII.</b> Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica <u>y/o</u> psiquiátricamente;</p> <p>VIII...</p> <p><b>IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y</b></p> <p><b>X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.</b></p>
<p><b>Artículo 19.-</b> A toda víctima de violación o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana y aquellos que se contemplen y prevean de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Víctimas y lo previsto en la presente Ley</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.</p>



	<p>El Ministerio Público, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, acordará la interrupción voluntaria del embarazo, cuando sea resultado de una violación, siempre que previamente haya sido denunciado dicho delito; conforme a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p>
--	---

Por lo anterior, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**TERCERO.-** Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

**CUARTO.-** Que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres establece

que los Estados se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

**QUINTO.-** Que el Artículo 30, fracción IX de la Ley General de Víctimas establece que los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima.

## DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma por modificación a las fracciones VII, IX y adición de una fracción X al artículo 17, y modificación al artículo 19 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 17.-** Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I a VI...

**VII.** Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII...

**IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y**

**X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.**

**Artículo 19.- A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.**

**El Ministerio Público, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, acordará la interrupción voluntaria del embarazo, cuando sea resultado de una violación, siempre que previamente haya sido denunciado dicho delito; conforme a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.**

## TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A 19 DE MARZO DEL 2019**

**Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**

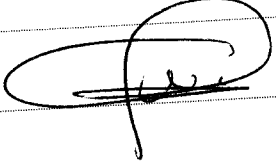
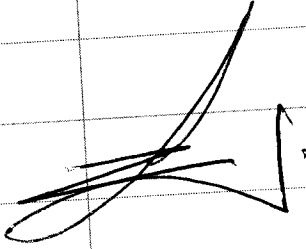

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**

**DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES**

**DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS**

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ**




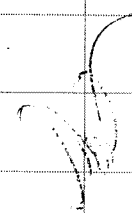
Diputados que suscriben la Iniciativa de REF ARTS 17 Y 19 DE LEY DE VICTIMAS  
 presentada por el Dip. KARINA BARRON PERALES o el Grupo Legislativo  
 durante la Sesión del Día 19 DE MARZO 2019

Núm.	Nombre	Firma
1	CELIA ALONSO RODRÍGUEZ	
2	KARINA MARLEN BARRÓN PERALES	
3	LETICIA MARLENE BENVENUTI VILLARREAL	
4	IVONNE BUSTOS PAREDES	
5	CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ	
6	ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA	
7	ROSA ISELA CASTRO FLORES	
8	FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ	
9	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	
10	JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ	
11	CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES	
12	ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA	
13	ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA	
14	DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO	
15	JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA	
16	LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES	
17	MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS	
18	ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ	
19	RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	
20	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ	
21	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	

Diputados que suscriben la Iniciativa de \_\_\_\_\_

presentada por el Dip. \_\_\_\_\_ o el Grupo Legislativo

\_\_\_\_\_ durante la Sesión del Día \_\_\_\_\_

22	MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ	
23	ÁLVARO IBARRA HINOJOSA	
24	ZEFERINO JUÁREZ MATA	
25	ALEJANDRA LARA MAIZ	
26	EDUARDO LEAL BUENFIL	
27	MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ	
28	JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA	
29	JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA	
30	NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ	
31	TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ	
32	FÉLIX ROCHA ESQUIVEL	
33	ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ	
34	MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	
35	JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA	
36	MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS	
37	ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ	
38	LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES	
39	CLAUDIA TAPIA CASTELO	
40	HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ	
41	LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ	
42	SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ	